

Ref.: "VEGA, MARIO ALCIDES S/IMPUGNACION DE CANDIDATURA - ROSSI, DOMINGO DANIEL-ELECCIONES GENERALES 2023" (Expte. N° 2366/2023)

OBJ.: EXPRESA AGRAVIOS

**AL EXCMO. TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DE E. RIOS:**

Mario Alcides VEGA, D.N.I. N° 14.447.857, con participación ya acreditada en las presentes actuaciones, **por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Luis A. LEMOS y Eduardo L. PRINA**, con domicilio ya constituido ante este Tribunal de Alzada en calle Cervantes n° 447 de Paraná, y domicilios electrónicos ya informados en el Sistema, como mejor proceda en derecho, a V.E. DIGO:

I.- OBJETO:

Que, en tal carácter, vengo por el presente Memorial en tiempo y forma a **expresar agravios en relación al RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución de fecha 03/10/2023** por causar ésta un perjuicio irreparable a los presentes y en procura de la supremacía de la Ley y de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; ya que se ha rechazado por insustanciales cuestiones formales la más que ***grave, seria y atendible impugnación cursada por mi parte respecto de la candidatura a Presidente Municipal de Santa Elena del Sr. DOMINGO DANIEL ROSSI, DNI N° 8.458.220***, para las Elecciones Generales convocadas mediante el Decreto N° 1075 MGJ para el día 22/10/2023.

II.- ANTECEDENTES:

Que, en fecha 21/9/2023 en tiempo y forma de ley, inicié ante la Junta Electoral del Departamento La Paz (ER), **Acción de Impugnación** de la candidatura del actual Intendente de la localidad de Santa Elena (Dpto. La Paz), el Señor Domingo Daniel Rossi, quien es el actual Intendente de dicha localidad, quien cumple su **sexto** mandato y se postula para el ejercicio del **séptimo** en las próximas elecciones generales a llevarse a cabo el próximo 22/10/2023.

Que, la acción fue incoada por esta parte en carácter esencialmente de **ciudadano votante de Santa Elena** y también como **afiliado al Partido Justicialista** y como **Comunicador Social**, aduciendo fundamentalmente la inhabilidad del Sr. Domingo D. Rossi para ser reelecto nuevamente, atento a que ya agotó oportunamente la posibilidad de su reelección una vez como lo permite la normativa jurídica positiva aplicable (debiendo ahora esperar un mandato para poder volver a postularse), y peticioné se inhabilite al mismo para ser candidato nuevamente a Presidente Municipal de la ciudad de Santa Elena (Dpto. La Paz) por no cumplimentar con los requisitos constitucionales previstos en los **arts. 234 4º párr. y 291 de la Constitución de Entre Ríos, que hacen a la esencia del Sistema Republicano de Gobierno, la Alternancia, la Periodicidad, la de los Controles Mutuos, la Limitación de los mandatos, etc. y que tienden inobjetablemente a una mejor calidad de la Democracia como Sistema;** amén de violentar también el **art. 105 de la Ley Pcial. n° 10.027 Orgánica de Municipios**, la que coincide con el precitado mandato constitucional local.-

Que, dicha impugnación fue rechazada por la Mayoría (2 votos), haciendo lugar a la misma por el voto de la Minoría (1 voto).-

III.- AGRAVIOS:

Que, seguidamente expreso clara y concretamente los motivos que agravan a esta parte, en tanto la resolución que estoy impugnando, en voto dividido, no hace lugar a mi legítima petición, como seguidamente expongo:

a) El Tratamiento de los Plazos: En el voto de los Dres. Silvia Alicia Vega y Martin Millan, puede observarse que ambos hacen hincapié en la estricta observancia de los *plazos de impugnación* previstos por las diversas leyes que ordenan la materia electoral, otorgándole importancia superlativa. Ello es una **verdad relativa** que muy bien lo explica el voto del Dr. Facundo Barbosa, que esta parte lo hace suyo por su claridad y precisión, el que in extenso seguidamente transcribo que deviene de una cita del Fallo "**Schiavoni, F. ...**" del Excmo. S.T.J.E.R.:

“En el caso de nuestra constitución provincial, dicha periodicidad ha sido objeto de abordaje en el art. 234 de la misma. El hecho de que el poder constituyente entrerriano haya otorgado la periodicidad del mandato de Presidentes y Vicepresidentes municipales es un indicador de incuestionable relevancia. Dicho en otros términos, la positivización constitucional del principio de periodicidad del mandato en relación a los Presidentes y Vicepresidentes Municipales erige impedimentos constitucionales – que hayan su sostén en el principio republicano de periodicidad de los mandatos de gobierno- que no pueden ser sorteados por el transcurso de los plazos legales. Sostener lo contrario podría importar incluso, en el caso concreto, que las partes involucradas en la contienda electoral se hallen en condiciones de disponer del control de la concurrencia de los requisitos que, de acuerdo a la constitución, deben revestir los candidatos. Es decir que, en los casos en los cuales se halla involucrado el cumplimiento por parte de los candidatos de requisitos constitucionales que se relacionan precisamente con fundamentos del sistema republicano no se halla en condiciones de sortear una argumentación consecuencialista. En síntesis, entiendo que en casos especialísimos como el que nos ocupa, los planteos de extemporaneidad y falta de legitimación no han de ser acogidos.” (del voto del Dr. Barbosa).-

Una amplia y atenta mirada para un caso especialísimo como el de marras, llevaría de la mano al tribunal a **actuar -inclusive- DE OFICIO** y rechazar desde el mismo momento de la postulación del candidato que es objeto de la impugnación, por la discordancia entre la perentoriedad de los plazos con los principios republicanos básicos y pilares que se inspiran en la **división de poderes** y la **alternancia de los mandatos**, justamente para garantizarlos. A mayor abundamiento, de aceptarse el temperamento que impugno -y que me agravia sobre manera-, abriría la “puerta” para la violación inescrupulosa de la ley por quienes pretenden perpetuarse en cargos electivos y así desvirtuar inadmisiblemente no solo **la Democracia como Sistema** -que tanto ha costado recuperarla-, sino **el propio Sistema Republicano de Gobierno** -con todo lo que ello implica-; y lo peor de todo V.E.: **LA CLARA MANDA LEGAL Y CONSTITUCIONAL SUPRA REFERIDA.**

Así las cosas, tales normas no admiten una lectura dogmática con prescindencia de otras fuentes del derecho superiores, máxime estando en juego nada más ni nada menos que **la representación del pueblo BAJO NORMAS -DEBER SER- A LAS CUALES TODOS LOS CIUDADANOS NOS DEBEMOS SOMETER SIN NINGÚN TIPO DE PREBENDAS Y/O PRIVILEGIOS.-**

A mayor abundamiento en el análisis del agravio, si la Ley Pcial. n° 10.027 **no establece expresamente plazos o tiempo específico** para ejercer la impugnación, es que la misma puede interponerse en cualquier momento; máxime en una situación de **suma Gravedad Institucional (y de incuestionable Orden Público)** como la manifestada en el “sub case”. En tal inteligencia, al advertirse la gravedad que conlleva la situación y haciéndose eco de lo establecido por la CSJN en los recientes casos de las Pcias. De San Juan, Tucumán y Río Negro, el Dr. Barbosa en su voto -en disidencia- refiere que *“el carácter perentorio de dicho plazo debe ser matizado en aquellos casos en que, como en el presente, pueden verse afectados principios fundantes del sistema republicano, que han sido objeto de expresa reglamentación en nuestra*

*Constitución Provincial. Me refiero, concretamente, al principio de **periodicidad en los mandatos de gobierno** (vid. QUIROGA LAVIE, Humberto et al., Derecho Constitucional Argentino, 2º Ed., T. II, pág. 916; Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009).*” (los subrayados y negrillas, nos pertenecen).-

En tal sentido, en el fallo cuestionado –mayoría- se ha incurrido en una incomprensible e inaceptable posición rigorista que desemboca sin hesitaciones en la pérdida de los pilares y esenciales derechos a tutelar; en suma: en un inaceptable **exceso ritual manifiesto** desde antaño reprobado jurisprudencialmente hasta por nuestra Excma. CSJN desde el célebre caso **"COLALILLO, Domingo ..."** **del año 1957 (Fallos 238:550)** a la actualidad, perdiéndose el foco sobre el fondo o Verdad Objetiva de la causa, la cual es sencillamente EVITAR LA PERPETUACIÓN EN EL PODER, ó LA SANA ALTERNANCIA EN EL CARGO ELECTIVO A PRESIDENTE MUNICIPAL.-

b) La Legitimación Activa del suscripto: Por otra parte, la sentencia que impugno cuestiona algo francamente improponible: la *legitimación activa* del suscripto como ciudadano votante –desde hace años- de la ciudad de Santa Elena para el ejercicio de esta acción amplia, lo cual francamente deviene en un inaceptable sofisma, ya que todos los ciudadanos lógicamente y obviamente TENEMOS SUFICIENTE INTERES LEGÍTIMO, DERECHO SUBJETIVO Y LEGITIMACIÓN para poder impugnar el tipo de cuestiones y extremos como el invocado, no necesitando ser un Partido Político para ello -i!-.-

Y expresamente solicito que la Superioridad delimite y determine este tópico, ya que si como ciudadano por ley tengo la **obligación** de ir a votar y de este modo legitimar con mi voto el sistema electoral y con ello a un candidato, cómo no voy a tener legitimidad y legitimación suficiente para impugnar a alguno/s de los candidatos que se presenten si considero que su candidatura vulnera la Ley positiva vigente, y peor aún la Constitución Provincial -¿??-. Nada más desacertado que tal errática conclusión de la mayoría votante.-

Resulta pues **inexplicable, incoherente y manifiestamente contradictorio** que por un lado tenga el derecho –y la obligación- de votar, pero *no tengo el derecho de impugnar a nadie* si considero que un candidato vulnera el Deber Ser, y el Estado de Derecho -¿???-.-

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: “ *En cuestiones institucionales de relevancia, la Cam, Nac. Electoral ha mantenido **posturas aperturistas en materia de legitimación activa** cuando se han visto involucrados derechos fundamentales de participación política. En tal sentido, la jurisprudencia registra la **amplitud de legitimación** en los casos de cuota de género o cupo femenino receptando su cumplimiento para los cargos electivos al momento de oficializarse las candidaturas y en la admisión de la acción de amparo colectivo, como en su momento fue el caso Mignone.*

Es así como el Tribunal le reconoció la legitimación activa a una ciudadana con el fundamento (de que si la lista de un partido no se ajusta a lo que marca la ley, no solamente la está violando sino que también está restringiendo y vulnerando ese derecho del sufragante que nace de ella y que tiene por tanto raíz constitucional” (v. Fallo CNE. 1836/95).-

c) La Vulneración del Elemental DEBER SER: Más allá de todo, colisiona y repugna **no solo la clara manda legal** (art. 105 Ley Pcial. 10.027) **y constitucional** (arts. 234 y 291 de la Const. de la Pcia. de E. Ríos), sino que vulnera hasta el propio espíritu del constituyente local, ya que este tópico se debatió suficientemente y se acordó clara e indubitablemente que **se podía reelegir UNA (1) SOLA VEZ**, y luego presentarse dejando pasar un mandato. Pues bien, el impugnado **AGOTÓ YA dicha potestad o facultad** que le permitía la Carta Magna Local, **POR LO QUE LISA Y LLANAMENTE NO TENDRÍA QUE HABER INTENTADO SIQUIERA PRESENTARSE NUEVAMENTE, SINO HASTA QUE TRANSCURRIERA EL PRÓXIMO MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**-

Lamentablemente al haber optado el impugnado por tal *aventura electoral –sin esperar como corresponde que transcurra el próximo mandato-*, **no podemos aceptar como ciudadanos de Santa Elena semejante estropicio y afrenta a las leyes básicas que nos rigen como comunidad**, porque este desprecio por el Deber Ser es el que nefastamente nos ha llevado al pésimo nivel en numerosos órdenes

(v.gr.: educativo, socioeconómico, de respeto a las leyes, y un largo etc.) que poseemos en comparación con otras comunidades, ya no de países europeos, sino de acá: de Latinoamérica.-

En tal sentido, hacemos propio el profuso e impecable **Dictámen expedido ayer 05/10/2023 por el Sr. Procurador Gral. de la Pcia. de E. Ríos en la causa "DAVICO, Mauricio G."**, por la similitud al caso de marras en cuanto al tema abordado –posibilidad de presentarse una sola vez para poder ser reelecto-; y en honor a la brevedad y celeridad procesal, lo damos por reproducido "in totum", en especial en cuanto a las **citas de las causas del Excmo. S.T.J.E.R. ("SCHIAVONI, Faustino A. y Otros ..."** del año 2011), así como de la **Excma. C.S.J.N. (recientes casos de las Pcias. de San Juan, Tucumán y Río Negro** –todas del corriente año 2023-; y anteriormente el caso **"ORTÍZ ALMONACID, ..."** que impidió lógica y correctamente en aquella oportunidad la "re-reelección" del entonces ex Presidente Carlos S. Menem).-

Por lo que, la resolución apelada debe ser revocada y proceder a la impugnación y solicitudes de no oficialización de la candidatura del Sr. Domingo Daniel ROSSI, ya suficientemente descripto.-

IV.- INTRODUCEN "CASO FEDERAL" SUFICIENTE:

En virtud de estar en juego la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva del **Caso Federal Suficiente** para ocurrir –en caso de resultar menester- por ante la Excma. C.S.J.N., conforme al art. 14 de la Ley N° 48 y Jurisprudencia pacífica e inveterada de nuestro Máximo Tribunal que avala plenamente nuestra tesitura, para el hipotético supuesto de no hacerse lugar a nuestra legítima petición, y continuase vulnerado el derecho constitucional de legalidad electoral, y de reserva. Así también, en caso de ser rechazado el presente recurso, la sentencia prescindiría

de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, y jurisprudencia vinculante de la CIDH circunstancia que también suscita cuestión federal y convencional de la que hacemos reserva expresa de someter a conocimiento del Máximo Tribunal y Organismos Internacionales competentes.

Además la sentencia recurrida, es un pronunciamiento que carece de y, por tanto, satisface sólo en forma aparente la exigencia de ser una derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 311:1446; 317:126 y 320:1504, entre muchos otros), violentando así la garantía del debido proceso (art. 18 C.N., art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional en función de lo dispuesto por el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y el principio de legalidad (art. 19 de la Constitución Nacional, art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos de jerarquía constitucional también).

V.- PETITORIO:

Por lo expuesto, **de la Junta Electoral Municipal** solicitamos:

1.- Tenga por presentada expresión de agravios en legal tiempo y forma y por planteada la cuestión federal que se debate;

2.- Previo traslado de esta presentación a la contraparte, disponga la inmediata elevación al Excmo. Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos para su oportuno tratamiento.

Del **Excmo. Tribunal Electoral de la Pcia. de E. Ríos** solicitamos:

A) Previo Dictámen del Sr. Procurador Gral. de la Pcia. de E. Ríos, sírvanse dictar sentencia, haciendo lugar al recurso de apelación

interpuesto en todos sus términos; y disponga la IMPUGNACIÓN de la candidatura para Presidente Municipal de la ciudad de Santa Elena del Sr. Domingo Daniel ROSSI, para las elecciones generales del próximo 22/10/2023.-

B) Que, en pleno cumplimiento de lo dispuesto por el **art. 11** del "**Rgto. de Presentaciones Electrónicas en el contexto de la Pandemia y Emergencia Sanitaria - Fueros No Penales**", se declara bajo juramento que el impugnante de autos está en pleno conocimiento del presente memorial y lo ratifica en su integridad.-

Provea de conformidad, que: **POR SER JUSTO.-**

Mario A. VEGA – D.N.I. N° 14.447.857

Dr. Luis A. LEMOS

A b o g a d o

Dr. Eduardo L. PRINA

A b o g a d o